Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**1433/2024/1/CA3**
**Incidente Nº 1 - ACTOR: CENTURIÓN, NATALLIA GABRIELA DEMANDADO: ANSES s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**

*///Resistencia, 13 de octubre de dos mil veinticinco*.- MSM

**VISTOS**:

Estos autos caratulados: **"Incidente Nº 1 - ACTOR: CENTURIÓN NATALIA GABRIELA - DEMANDADO: ANSES s/INC DE MEDIDA CAUTELAR - e/a: CENTRURIÓN, NATALIA GABRIELA C/ ANSES S/ AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FRE 1433/2024/1/CA1**, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa;

**Y CONSIDERANDO**:

**I-** Que en fecha 29/07/2025 (fs. 178/181) la Sra. Jueza de primera instancia dicta resolución rechazando el pedido de levantamiento de la medida cautelar formulado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), por los argumentos desarrollados.

Para así decidir considera la petición de la ANSES, que invoca el art. 202 CPCCN, resalta el carácter provisional y revocable de las cautelares y alega un cambio sustancial de circunstancias. Ello, toda vez que la acción de amparo (principal) fue rechazada en primera instancia y confirmada por la Cámara, en tanto encuadró el vínculo bajo la LCT N° 20.744 y consideró cancelatorio el pago del art. 245 LCT y, por ello -sostiene la demandada- la verosimilitud que justificó la medida innovativa habría quedado superada, afirmando que la existencia de recursos extraordinarios no impide resolver el levantamiento si los presupuestos se desvirtúan.

La magistrada considera el marco del art. 202 CPCCN, recordando que las cautelares subsisten mientras perduren las circunstancias que motivaron su dictado, y sólo se dejan sin efecto ante un cambio sustancial debidamente acreditado.

Reconoce que en el expediente principal el amparo fue rechazado, sin embargo, destaca que se concedió recurso extraordinario con efecto suspensivo, lo que mantiene en suspenso los efectos de la sentencia de fondo, impidiendo tener por consolidado el nuevo cuadro jurídico invocado por la ANSES. Subraya que la cautelar de Cámara

continúa vigente, que el REX contra la cautelar fue rechazado, y que el actor prestó caución juratoria, capaz de responder por eventuales daños si la decisión final confirma las sentencias adversas al actor.

En definitiva, rechaza el levantamiento de la medida cautelar solicitado por ANSES, por no verificarse un cambio sustancial de circunstancias a los fines del art. 202 CPCCN dado el efecto suspensivo del recurso extraordinario en trámite y la vigencia de la cautelar dictada por la Cámara.

**II-** Disconforme con dicho pronunciamiento, la parte demandada interpone recurso de apelación en fecha 30/07/2025 (fs. 182/200), el que es concedido en relación y con efecto suspensivo el 31/07/2025 (fs. 201) y contestado por la parte actora el 05/08/2025 (fs. 202/213), a cuyo tenor, por cuestiones de brevedad, remitimos.

Remarca que la sentencia interlocutoria del 29/07/2025 que rechazó su pedido de levantamiento de la medida cautelar innovativa de reinstalación dictada por la Cámara (13/08/2024), le genera un gravamen irreparable, por lo que solicita se revoque la decisión y se deje sin efecto la cautelar.

En particular se agravia:

1) Por el error en la valoración del art. 202 CPCCN (provisionalidad y cambio de circunstancias): sostiene que el juzgado aplicó erróneamente dicho artículo, al afirmar que no variaron las circunstancias, cuando -dice- hubo un cambio sustancial que impone levantar la medida, como ser que esta Cámara -que otorgó la cautelar- cambió su criterio al resolver el fondo del amparo, calificando el vínculo bajo la L.C.T. N° 20.744 y válido el despido sin causa, teniendo por cancelatorio el pago de la indemnización del art. 245 LCT, confirmando el rechazo del amparo.

En este sentido, señala que las cautelares son provisionales, revisables y revocables (arts. 202, 203, 204 CPCCN) y que el levantamiento no exige sólo hechos nuevos, sino también revaloración de presupuestos.

2) Alega la incompatibilidad entre la cautelar vigente y el criterio de fondo de la Alzada y señala que las cautelares son provisionales, revisables y revocables (arts. 202, 203, 204 CPCCN) y que el levantamiento no exige sólo hechos nuevos, sino también revaloración de presupuestos.

Argumenta que mantener la reinstalación cautelar deviene un contrasentido, indicando que lo que era dudoso al conceder la medida (régimen aplicable y falta de pago -art. 245 LCT-) fue luego esclarecido por la propia Cámara en el sentido contrario al actor (LCT aplicable e indemnización abonada con efecto cancelatorio), por ello -afirma -cesaron las bases que sustentaron la tutela.

3) Invoca el precedente “Muzaber” de la Cámara Federal de Mendoza, que levantó una cautelar similar al verificarse un cambio de circunstancias y la oponibilidad del encuadre, lo que impedía acreditar la verosimilitud para una medida innovativa (anticipo de jurisdicción) y agrega que en la CSJN la mayoría declaró inadmisible la queja por tratarse de interlocutorio no definitivo (reafirmando la provisionalidad de las cautelares), mientras que la minoría (Rosenkrantz y Highton) cuestionó la verosimilitud del derecho y el anticipo sobre el fondo, proponiendo revocar la cautelar ante el perjuicio institucional y la falta de fundamentos suficientes. Así, presenta ambos aspectos como respaldo de su postura, es decir, que la medida no causa estado y, además, carece de presupuestos.

4) Se agravia por el argumento de la Jueza a quo sobre el recurso extraordinario concedido con efecto suspensivo, alegando que la razón de la juzgadora de la existencia de REX en el principal con efecto suspensivo -aun con ese estatus-, queda desvirtuado por el estado actual del proceso (doble pronunciamiento desfavorable al actor en el fondo), lo que erosiona la verosimilitud que habilitó la innovativa y habilita el levantamiento previsto por el art. 202 CPCCN, reseñando los antecedentes fácticos obrantes en la causa.

Finaliza con petitorio de estilo, y solicita se tenga por formulada la reserva de Caso Federal, por involucrar interpretación de normas federales y derechos constitucionales (art. 14, Ley N°48).

**III**- Elevada la causa a esta Cámara, se llamó Autos para resolver el 01/09/2025 (fs. 216), por lo que se encuentra en condiciones de ser resuelta.

En primer lugar cabe señalar que las medidas cautelares, por su índole accesoria, provisional y mutable, sólo subsisten mientras perduren las circunstancias que motivaron su dictado, de allí que su revisión y eventual levantamiento procedan cuando esas circunstancias se modifican o desaparecen y así lo recuerda la propia resolución recurrida al reseñar el art. 202 CPCCN.

Este principio, expresamente previsto en el artículo citado, ha sido recogido por la doctrina procesal, que destaca que la tutela cautelar no otorga certezas sino que descansa en apariencias y, por ello, debe revalidarse frente a variaciones ulteriores del proceso.

Doctrina y jurisprudencia calificada han aplicado reiteradamente el principio según el cual la resolución que deniega u ordena una medida cautelar, al quedar firme -situación que se presenta en esta causa- si bien no tiene fuerza material de cosa juzgada, sólo puede ser modificada cuando lo sean también las circunstancias de hecho que fundamentan el auto en cuestión, de allí que “*… el afectado -por el*

*cumplimiento de la medida cautelar- puede pedir su levantamiento, pero siempre que hayan cesado las causas que la determinaron. Es decir, para la viabilidad de la modificación debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho y de derecho que no pudieron tenerse en cuenta al decretarlas. Mientras se mantenga la situación fáctica, la medida mantiene su eficacia"* (cfr. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Tomo 1, 2ª edición actualizada, Ed. Astrea, pág. 762).

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al remarcar la excepcionalidad y prudencia que gobiernan las cautelares (doctrina in re "*Camacho Acosta*"), premisa que refuerza su carácter mutable y la necesidad de reexamen cuando cambian las bases fácticas o jurídicas que las sostuvieron.

**IV-** Partiendo de lo dicho cabe puntualizar que en el presente caso, con posterioridad al dictado de la medida precautoria por esta Cámara el 13/08/2024 -que ordenó la reincorporación inmediata de la Sra. Natalia Gabriela Centurión, previa caución-, el proceso principal (Amparo - FRE 1433/2024) fue desestimado en ambas instancias, primero por la jueza de grado el 16/12/2024 (fs. 90/99) y luego por sentencia definitiva de esta Cámara del 12/03/2025 (fs. 140/146), que confirmó el rechazo del amparo.

En este último pronunciamiento esta Alzada estableció, como fundamentos centrales de la solución, que la relación se rige por la L.C.T. N° 20.744 (por remisión del CCT 305/98 "E"), que prevé la extinción sin invocación de causa mediante el pago de la indemnización y que la ANSES abonó efectivamente esa indemnización.

Tales extremos no sólo aclaran el encuadre normativo del vínculo, sino que dotaron de certeza a la vía rescisoria utilizada por la demandada y a la suficiencia resarcitoria prevista por el régimen laboral, lo que -adelantamos- desvanece la apariencia de buen derecho que había sustentado provisoriamente la tutela cautelar.

En particular, esta Cámara puntualizó que el personal permanente de ANSES no goza de estabilidad propia del art. 14 bis CN sino de un régimen laboral común (bajo L.C.T.) que la extinción incausada queda contemplada por el art. 26 inc. c del CCT N° 305/98 "E", supeditada al pago del art. 245 LCT, y que de la Carta Documento surgía -justamente- un despido sin invocación de causa, por lo que resultaba aplicable ese inciso y —verificado el pago— operaba la función cancelatoria de la tarifa legal. Esta trama normativa y fáctica, fijada en sentencia de mérito por esta misma Alzada que concedió la cautelar, reformula por completo el juicio de verosimilitud sobre el que se había apoyado la tutela anticipada, neutralizando su basamento y habilitando, por ende, su levantamiento.

**V-** Debe tenerse presente que el efecto suspensivo que trae aparejado la concesión del recurso extraordinario en el principal no reconstituye por sí los presupuestos de toda cautela ni impone su mantenimiento, ya que dicho efecto -entendemos- se proyecta sobre la ejecutabilidad de la sentencia de fondo y no sobre la vigencia automática de una medida instrumental cuya apariencia de buen derecho ha sido en principio desvirtuada por dos pronunciamientos concordantes de mérito (rechazo del amparo en primera instancia y sentencia definitiva de esta Cámara), circunstancias que habilitan el reexamen exigido por el art. 202 CPCCN (provisionalidad y mutabilidad de las cautelares). En este sentido, compartimos lo dicho por la parte recurrente al enfatizar que la mera pendencia de un REX, no impide resolver el levantamiento cuando han variado las circunstancias o su valoración jurídica, siendo que la cautelar subsiste sólo "*mientras duren las circunstancias que motivaron su dictado*", advirtiéndose que el efecto suspensivo se predica de la sentencia, pero las medidas cautelares siguen rigiéndose por sus propios presupuestos (verosimilitud/peligro) y pueden adecuarse o cesar si cambian las circunstancias.

En rigor, la resolución apelada que tenemos a consideración, mantuvo la medida exclusivamente porque el REX fue concedido con efecto suspensivo, concluyendo la jueza de grado que ello " *mantiene en suspenso los efectos de la sentencia de fondo*", postura que -entendemos- no considera que la suspensión de la ejecutoriedad del decisorio de mérito no equivale al resurgimiento de los presupuestos cautelares, cuya verificación es autónoma y, por ello, debe realizarse con parámetros actuales. Efectuada esta nueva verificación de los presupuestos en autos —a la luz de la doble desestimación del amparo—, concluimos en que el levantamiento de la cautelar es procedente, máxime que en la resolución de grado se reconoce que la negativa a alzar la tutela se basó en el efecto suspensivo y en la caución prestada, argumentos insuficientes frente al mandato del art. 202 CPCCN.

Esta inteligencia se alinea con lo dicho respecto a la no definitividad y mutabilidad de las cautelares, ya que su concesión no tiene fuerza material de cosa juzgada" y puede ser modificada en cualquier tiempo cuando cambian las circunstancias en las que fue dictado, de allí que la existencia de un recurso federal en trámite —aun con efecto suspensivo— no suprime el deber del juez de revalidar o cesar la medida si alguno de los presupuestos ha caído, como aquí acontece tras los pronunciamientos de mérito.

Esta Cámara ya ha caracterizado la cautelar como un anticipo de jurisdicción provisorio, gobernado por verosimilitud y peligro, y no por certezas -lo que impide convertirla en un mecanismo de paralización

automática del nuevo estado del proceso-, criterio que refuerza la improcedencia de atar la subsistencia de la tutela al simple efecto suspensivo del REX, por lo que corresponde dejar expresamente sentado que la sentencia de esta Cámara que otorgó la cautelar valoró -en clave preliminar- elementos que luego fueron reformulados a la luz de la sentencia definitiva.

En efecto, al concederse la precautoria se ponderó la incidencia del CCT 305/98 "E" y el estadio transitorio de las constancias (en especial, respecto de la indemnización del art. 245 LCT), señalando que la extinción sin causa prevista en el art. 26 inc. c) del convenio exige poner a disposición dicha indemnización, lo que entonces no se advertía en el caso, y -además- la situación de la actora respecto de la Resolución 275/2021 y su pase a "personal permanente", extremos que, en clave de mera apariencia, justificaron el despacho cautelar.

Posteriormente, la sentencia definitiva de esta Cámara entendió -con juicio de certeza- que el personal de la ANSES se rige por la LCT N° 20.744 y que lo denominado "planta permanente" no traduce estabilidad absoluta del art. 14 bis C.N., sino la contratación por tiempo indeterminado del art. 90 LCT; que el CCT 305/98 "E", art. 26 inc. c), autoriza la desvinculación sin invocación de causa mediante el pago del art. 245 LCT, y que -en el caso- la ANSES abonó efectivamente esa indemnización. De allí que, con esta reformulación -de la apariencia inicial a la certeza definitiva-, se modifica sustancialmente el presupuesto de verosimilitud que habilitó la tutela anticipada. Por ende, entendemos que corresponde reexaminar y dejar sin efecto la cautelar conforme la regla del art. 202 CPCCN (subsistencia mientras duren las circunstancias que motivaron su dictado).

**VI-** Por lo demás, la propia resolución apelada reconoce que ANSES pidió el levantamiento con sustento en el art. 202 CPCCN, invocando la modificación sustancial de las circunstancias -principalmente el rechazo del amparo en ambas instancias, entre otras-, destacamos la incongruencia de mantener una cautelar, cuyos presupuestos han sido desvirtuados por la sentencia de mérito, puntualizando que la misma subsiste sólo mientras duren las circunstancias que fueron tenidas en cuenta, y su revisión no se limita a hechos nuevos, sino también a la revaloración jurídica de sus presupuestos.

Sin embargo, la jueza a quo descarta el levantamiento de la medida exclusivamente porque el REX en el principal fue concedido con efecto suspensivo, agregando como apoyatura el rechazo del REX contra la cautelar y la caución prestada por el actor, concluyendo que la medida continúa vigente.

Consideramos que tal razonamiento confunde distinto planos, ya que una cosa es la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia de fondo por efecto del REX y otra, bien distinta, es la persistencia actual de los presupuestos cautelares, cuya verificación es autónoma y mutable. La pendencia de un recurso federal —aun con efecto suspensivo— no reconstituye por sí la verosimililud del derecho ya erosionada por dos pronunciamientos concordantes de mérito y, menos aún, puede la caución suplir la ausencia de misma, la que se ha desvanecido a la luz de la sentencia definitiva de esta Cámara que rechazó el amparo.

La doctrina entiende que la concesión del REX suspende los efectos de la sentencia recurrida, pero esa suspensión no "resucita" la verosimilitud que la sentencia contraria ya debilitó, ni convierte a la cautelar en automática. El efecto suspensivo opera sobre la ejecutabilidad del fallo, no sobre la necesidad o pertinencia de mantener una cautela cuya razón de ser puede haberse extinguido. (conf. Gil Domínguez, Andrés, Recurso extraordinario federal, efecto suspensivo y medidas cautelares. LA LEY 06/08/2009, 1).

En este sentido, las medidas cautelares, de carácter instrumental y provisional, se sustentan en la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (Fallos: 346:1070 - Secretaría de Jurisprudencia https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/77/documento). Rechazada la acción de amparo por los jueces de mérito en primera y segunda instancia, el presupuesto de apariencia que motivó la tutela provisoria ha desaparecido, tornándose improcedente la subsistencia de una orden cautelar que, en los hechos, frustra lo decidido sobre el fondo. (conf. C.F. Mendoza, Sala B - 2015 –publicado en https://pensamientocivil.com.ar/fallos/868-extincion-medidas-cautelares-rechazo-demanda?-).

Asimismo, el peligro en la demora no aparece acreditado en términos actuales y concretos. La medida aquí cuestionada es una reinstalación —esto es, una innovativa de máxima injerencia— cuya subsistencia anticipa resultados incompatibles con dos pronunciamientos de mérito concordantes, transformando la cautela en un anticipo de tutela definitiva en un proceso ya desestimado y, máxime que la propia sentencia de fondo explica el régimen extintivo–indemnizatorio aplicable (LCT/arts. 26 CCT 305/98 "E" y 245 LCT), lo que permite neutralizar cualquier pretensión de mantener una innovación en el statu quo. Ello por cuanto ya se ha acreditado en los autos principales que el actor efectivamente percibió la indemnización al momento del distracto, de allí que, a su vez

mantenerlo en su puesto, implicaría un doble posible perjuicio a la ANSES que no puede seguir avalándose (cobro de indemnización + cobro de salarios por reinstalación cautelar).

De allí que el mantenimiento de la cautelar importa una injerencia máxima sobre la organización del servicio de la ANSES y conlleva alto costo institucional frente al nuevo estado del proceso (doble sentencia de rechazo). En cambio, el régimen indemnizatorio reconocido por el fallo de mérito y su efecto cancelatorio atenúan el riesgo de daño irreparable y abren la vía de reclamar diferencias si las hubiere, lo que satisface el estándar de protección suficiente sin necesidad de sostener una cautelar innovativa.

Sin otras consideraciones, concluimos en que la medida cautelar oportunamente otorgada, por su índole accesoria y provisional, para su sostenimiento requería la concurrencia actual de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, lo que ya no se verifica, en tanto -dictada sentencia que rechaza la acción principal, confirmada por esta Cámara- la apariencia de buen derecho que en su oportunidad justificó la precautoria, hoy se ve desvirtuada, por lo que corresponde revocar su mantenimiento. Ello en el entendimiento que la concesión del recurso extraordinario, aun con efecto suspensivo, no restituye por sí los presupuestos cautelares ni impide su levantamiento, desde que tal efecto se proyecta sobre la ejecutabilidad del pronunciamiento y no sobre la vigencia automática de medidas precautorias, las cuales demandan fundamentación renovada. En ausencia de acreditación de un peligro actual, concreto y grave, y ponderando los términos de la sentencia definitiva de esta Cámara, todo ello nos persuade de su levantamiento, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de la ANSES, revocar la resolución atacada y levantar la medida cautelar oportunamente decretada.

Las costas del presente incidente deben imponerse en el orden causado, atento la existencia de un estado controvertido que justificó la promoción y revisión de la tutela provisoria (art. 68, 2do párrafo).

**Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:**

**1°. HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la A.N.SE.S. en fecha 30/07/2025 (fs. 182/200) y revocar la resolución de fecha 29/07/2025 (fs. 178/181) que rechazó lo peticionado.

**2°. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar innovativa de reinstalación dispuesta el 13/08/2024 por esta Cámara.

**3°. IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado.

*Fecha de firma: 13/10/2025*
*Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA*
*Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE*
*Firmado por: MARIA SOFIA MIRO, SECRETARIA DE JUZGADO*

#38839606#475604427#20251013082952274

**4°. COMUNICAR** a la Dirección de Comunicación y Gobierno, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 10/2025 de ese Tribunal).

**5°. Regístrese,** notifíquese y -oportunamente- devuélvase.

***NOTA**: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).----------*
*SECRETARIA CIVIL N° 2, 13 de octubre de 2025. ----------*

*Fecha de firma: 13/10/2025*
*Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA*
*Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE*
*Firmado por: MARIA SOFIA MIRO, SECRETARIA DE JUZGADO*

#38839606#475604427#20251013082952274